

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre el consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio, el cual regirá

con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

CAPITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El impuesto creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1893, reformado por la ley de 18 del actual, gravará:

1.º El consumo del gas para la luz y para la calefacción.

2.º El de fluido eléctrico para luz; y

3.º El de carburo de calcio para igual objeto.

Art. 2.º El impuesto se exigirá conforme á la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Por cada kilo de carburo de calcio, 0'04 pesetas.

Los Ayuntamientos no podrán establecer ningún arbitrio ó gravamen sobre las materias objeto de este impuesto.

Art. 3.º Están obligados al pago los consumidores.

Las fábricas de gas y electricidad lo recaudarán de éstos por cuenta del Tesoro, bien sean particulares, Corporaciones, Ayuntamientos, provincias ó el Estado.

Se hallan exentos de su pago, por el carácter de este impuesto, los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de los países extranjeros que tengan concedida igual franquicia á los Representantes diplomáticos de España en impuestos análogos.

Conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Junio de 1898, los fabricantes tendrán, respecto de los consumidores contribuyentes, los derechos y atribuciones de los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda, y respecto de ésta tendrán los deberes y responsabilidades que corresponden á aquéllos por la recaudación ó ingreso de caudales públicos.

El premio de cobranza será el de 3 por 100 que señala dicha ley.

Los Delegados de Hacienda prestarán auxilio á dichos fabricantes en cuanto al modo de proceder contra las Corporaciones ó particulares deudores por cuotas del impuesto, y nombrarán Agentes ejecutivos á las personas que les designen como de su confianza.

Art. 4.º Serán responsables personalmente del pago del impuesto los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de poblaciones que tengan alumbrado de gas ó luz eléctrica, si dejan de incluir en el presupuesto municipal de gastos las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto por el consumo de esos fluidos y en el de ingresos los recursos correspondientes. Los Gobernadores civiles no aprobarán el presupuesto municipal que carezca de crédito para el pago de esta obligación.

Art. 5.º La base para la liquidación del impuesto será la cifra mensual ó trimestral, según que se trate de capitales ó pueblos, de

la recaudación del precio de venta de los metros cúbicos de gas para alumbrado y calefacción ó kilowatt-hora para luz consumidos durante igual período, declarada aquélla en iguales períodos por los fabricantes recaudadores y comprobada por el resultado de los libros de contabilidad, llevados con todos los requisitos del Código de Comercio.

Art. 6.º Si algún fabricante dificultase el examen de los libros oficiales de contabilidad para dicha comprobación, se liquidará el impuesto considerando como producción conforme al art. 5.º de la ley de 18 de Marzo del actual año, la que real y verdaderamente dá la fábrica, deducido de ella el 15 por 100 para el gas por fugas y condensaciones y el 20 por 100 para la electricidad por pérdidas en la transmisión, salvo los casos en que se demuestre que exceden de los tipos indicados las pérdidas efectivas por esos conceptos, y se considerará el precio de venta de cada unidad el que tenga establecido el fabricante, y si no constase, el que tenga señalado cualquiera otro de la localidad, y no habiéndolo, de otra próxima y sea conocido por la Hacienda.

En la cantidad que resulte, cuando sea preciso liquidar así el impuesto, no se harán otras bonificaciones por recaudación ni por concepto alguno que las del 15 y 20 por 100 por los gases, fugas, condensaciones y pérdidas en la transmisión que quedan expresados.

Los fabricantes que no lleven los libros oficiales de comercio tendrán obligación de justificar su declaración mensual ó trimestral con una relación nominal de los abonados, cantidad cobrada á cada uno por su abono y por el impuesto, pudiendo la Administración comprobar estas relaciones con los recibos que obren en poder de los interesados.

Art. 7.º El impuesto correspondiente al carburo de calcio que se importe, se pagará en las Aduanas, y se cobrará en las fábricas que sea de fabricación nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCIERTOS

Art. 8.º Por regla general, la Hacienda no celebrará conciertos con los fabricantes para la exacción del impuesto que vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, y en todo caso no se celebrarán nunca por período más largo que el año natural.

Por excepcion, se concertará el impuesto con los fabricantes que no produzcan fluido para la venta, sino exclusivamente para su propio consumo y con los fabricantes de carburo de calcio.

Los conciertos con los primeros tendrán por base la declaracion jurada de los interesados, haciendo constar las unidades que han de consumir en el período de contrato, y su precio de coste, comprobadas ambas cifras con sus libros cuando no se trate de fábricas recientemente establecidas, y quedando siempre á salvo el derecho de la Hacienda para practicar las demás comprobaciones que en cualquier tiempo estime conveniente.

No justificándose convenientemente el precio de coste, se liquidará por la mitad del precio de venta más bajo de las fábricas de la localidad respectiva, ó no habiéndolos, de otra localidad próxima, en cuya bonificacion del 50 por 100 queda comprendida la que concede la ley.

Cuando no se acepte el concierto, el precio de coste del metro cúbico de gas se estimará en 0'18 pesetas, y el del kilowatt-hora en 0'50 pesetas.

Los conciertos con los fabricantes de carburo de calcio se fundarán en el número de kilogramos que hayan de producir en el período del contrato.

Art. 9.º Los conciertos para cada año se solicitarán de las respectivas Delegaciones de Hacienda dentro del último trimestre del anterior, y cuando se trate de fábricas de nueva creacion, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la presentacion de la declaracion de alta para el pago de la contribucion industrial.

Se celebrarán ante una Junta, presidida por el Delegado de Hacienda, y compuesta del Interventor, Administrador y Abogado del Estado, y el Ingeniero industrial ó Jefe de la Investigacion, como Secretario, y se remitirán por duplicado á la Direccion general de Contribuciones, sin cuya aprobacion no surtirán efecto alguno.

Si llegara el caso de concertar el pago del impuesto con todos los fabricantes de una ó más provincias, celebrará el contrato el Director general y lo someterá á la aprobacion del Ministro.

Art. 10. Los fabricantes concertados ingresarán en las arcas del Tesoro el precio del contrato por trimestres naturales en los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno. En las capitales de provincia harán el ingreso en los cinco días siguientes al vencimiento de cada mes. En uno y otro caso habrá lugar á exigir el interés del 5 por 100 por razón de demora, si se retrasase el ingreso.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACION DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 11. El impuesto sobre el carburo de calcio que se importe del extranjero se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaracion y á continuacion del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

Se contraerá su importe en libros especiales, y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 12. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente, el importe del impuesto, con separacion de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del referido impuesto, mediante mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

Art. 13. En los demás casos en que la Hacienda perciba directamente el impuesto que los fabricantes recaudadores hayan de entregarle se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los fabricantes deben recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen de los contribuyentes consumidores la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas para alumbrado y calefaccion, ó de la electricidad para alumbrado, hayan devengado de sus abonados.

2.ª En los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de las capitales, ingresarán las cantidades que hayan recaudado durante los mismos períodos, con la deducccion del premio de cobranza del 3 por 100, cuyo simultáneo ingreso y pago formalizarán á la vez las oficinas de Hacienda.

3.ª Estas expedirán los oportunos mandamientos en vista de una declaracion jurada

ajustada al modelo núm. 1 anejo á este reglamento, que presentará por duplicado el fabricante, la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admision del ingreso.

4.^a Un ejemplar se devolverá en el acto con el «Recibí» al interesado, y el otro pasará á informe en el siguiente día á la Investigacion, la cual lo habrá de entregar comprobado á la Administracion en el plazo máximo de diez días en la capital, y en el término más breve cuando se trate de los pueblos.

5.^a Las cantidades recaudadas y no entradas por los fabricantes en el plazo establecido en la regla 2.^a devengarán, pasado dicho plazo, el interés legal del 5 por 100 en favor de la Hacienda.

6.^a Tendrá ésta además derecho á utilizar todos los procedimientos que autorizan las leyes é instrucciones respecto de los que intervienen en la recaudacion de las contribuciones, incluso el criminal por malversacion de caudales públicos contra los que, habiendo recaudado el impuesto de los contribuyentes, hayan dejado maliciosamente de ingresarlo en el Tesoro.

Art. 14. Se admitirán como data á los fabricantes concertados, estimándose apurada su gestion recaudadora, los débitos de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las dependencias del Estado, cuando acrediten por medio de certificacion expedida por los Administradores de las fábricas ó empleados autorizados al efecto: primero, que al vencimiento de la obligacion se ha gestionado la cobranza del recibo ó recibos de la cantidad correspondiente al impuesto; segundo, que se ha prevenido al deudor que incurrirá en apremio; y tercero, que éste adeuda también el precio del gas ó electricidad que consumió en el período de que proceda el débito del impuesto.

Art. 15. Las Administraciones de Hacienda recibirán dicha justificacion, y si el Delegado la estima bastante, dictará providencia mandando que la Intervencion admita como data en la cuenta del fabricante el importe de la deuda, y que simultáneamente abra otra cuenta y cargue en ella á la Corporacion ú oficina del Estado morosa la misma cantidad abonada en la del fabricante respectivo, y expida certificacion del débito, para proceder al apremio inmediatamente.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda declararán, cuando se trate de Ayuntamientos deudores, si el apremio debe dirigirse contra los bienes y rentas del Municipio, ó contra los bienes particulares de los Concejales, en el caso previsto en el art. 4.^o de la ley y en el 4.^o también de este reglamento, instruyendo en este último caso el oportuno expediente para resolver sobre esa previa declaracion de responsabilidad personal.

CAPÍTULO IV.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 17. Los fabricantes que ocultasen la verdadera produccion de sus fabricas ó declaren que suministran gas para usos distintos de los de alumbrado y calefaccion, ó electricidad para uso distinto del de alumbrado en cantidad mayor de la que realmente vendan para esas aplicaciones exentas del impuesto, así como los que consignen en sus declaraciones un precio menor que el verdadero, ó en cualquier otra forma intenten defraudar á la Hacienda, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieren sustraer á la tributacion.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 18. Los dueños ó Directores ó Gerentes de las fábricas no concertadas á quienes la ley impone la obligacion de recaudar el impuesto, y no lo ingresasen en los plazos que establece el art. 13 de este reglamento, serán perseguidos por la vía ejecutiva de apremio, y denunciados, además, á los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 19. La tramitacion y resolucion de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 17, se ajustarán á las disposiciones del reglamento de la Investigacion de la Hacienda pública y del de Procedimientos administrativos.

Art. 20. La penalidad por faltas ó defraudaciones del impuesto sobre el carburo de calcio á su introduccion por las Aduanas, se

ajustará á las disposiciones de ese ramo, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPITULO V

CONTABILIDAD Y ESTADISTICA

Art. 21. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar, con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 22. Las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado mensual que comprenderá los datos que consigna el adjunto modelo número 2. Dicho Centro publicará anualmente la estadística del impuesto formada con esos datos y los que expresa el artículo siguiente.

Art. 23. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Direccion general del ramo, y ésta pasará á la de Contribuciones al finalizar cada trimestre, un estado expresivo del número de kilogramos de carburo de calcio que se hayan importado, y cantidad sastifecha por el impuesto.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el art. 9.º, se concede un plazo hasta 30 de Junio próximo, para solicitar conciertos por los seis meses restantes de este año y todo el próximo de 1901, á los fabricantes de carburo de calcio y á los de gas y luz eléctrica que produzcan estos fluidos para consumo propio.

Madrid 22 de Marzo de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernandez Villaverde*.

Gaceta del 27 de Marzo de 1900.

Seccion cuarta.

NÚM. 646.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del joven Esteban Vallejo Diez, desaparecido de la casa paterna en Olmedo, cuyas señas son las siguientes: 17 años de edad, estatura baja, ojos

azules, pelo castaño, viste traje de paño de cuerda muy gastado, borceguíes blancos, boina negra usada y una mantá de paño de rayas muy usada; caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Valladolid 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 648.

CIRCULAR.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del joven Víctor Benito Aguado, desaparecido de la casa paterna en Corrales de Duero, cuyas señas son las siguientes: edad 18 años, viste blusa y boina azul, pantalón de pana color azulado, camisa de color, botas negras con puntera y delgadas, tapabocas color ceniza y tiene extravismo en la vista; caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Valladolid 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 634.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Esta Comision en sesion de 30 de Marzo último acordó sacar á subasta las obras de reparacion del muro de contencion de terraplen de avenidas del Puente sobre el rio Cega, en la carretera provincial de Valdestillas á Puente Blanca, término municipal de Megeces, bajo el tipo de 499 pesetas 90 céntimos, cuyo presupuesto y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la misma Corporacion. Dicho acto tendrá lugar el día 16 del actual á las doce de su mañana, en el Salon de sesiones de la Diputacion, presidido por el Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue con asistencia de un Vocal designado al efecto, por pujas á la llana, señalándose media hora, pasada ésta se adjudicará provisionalmente al mejor postor.

Valladolid 2 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS. CIRCULAR.

A fin de poder cumplir con lo que se sirve ordenarme la Direccion general, ruego á los señores Jueces municipales que en el término de diez días me remitan una nota expresando el número total de nacimientos, matrimonios y defunciones que inscribieron en los libros de sus Registros durante el año de 1899.

Valladolid 5 de Abril de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

NUM. 605.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA | Jornales satisfechos. | |
|--|-----------------------|------|
| | Pesetas | Cts. |
| Conservacion de jardines, paseos y viveros. | 557 | 20 |
| Id. de fuentes y cañerías. | 35 | 10 |
| Id. de caminos vecinales. | 482 | 58 |
| Limpieza de alcantarillas. | 181 | 10 |
| Arreglo de baches en varias calles. | 1039 | 70 |
| Reparacion de los edificios Antigua Galera, Asilo de Mendicidad, y Matadero público. | 366 | 71 |
| Desmonte de la casa núm. 4 de la calle de los Baños. | 72 | 60 |
| Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros. | 24 | 75 |
| Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la reparacion de edificios. | 101 | 47 |
| Extraccion de grava para la conservacion de calles y caminos vecinales. | 1266 | 25 |
| Id. de arena para el arreglo de los paseos públicos. | 165 | 85 |
| TOTAL. | 4293 | 31 |

Valladolid 24 de Marzo de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 647.

Ayuntamiento constitucional de Camporredondo.

Anuncio.

A las doce de la mañana del 9 del mes de Abril próximo venidero, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, con la debida autorizacion superior, la subasta pública para la enajenacion ó conversion de 200 fanegas de centeno á metálico del Pósito del mismo, bajo el tipo de 7 pesetas y 25 céntimos fanega y el pliego de condiciones económicas que se hallan de manifiesto, siendo indispensable el consignar en Caja del establecimiento ó en el acto de la subasta el 5 por 100 del importe de las referidas 200 fanegas, para poder tomar parte en la misma, devolviendo en el acto el depósito á los licitadores no favorecidos.

Camporredondo á 24 de Marzo de 1900.—El Alcalde, *Millan Sanz*.—El Secretario, *Jacinto Esteban*.

Seccion quinta.

Núm. 635.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fé: Que en los autos que se dirá, ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final de la misma, es del tenor que sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil novecientos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia de la misma en su Distrito de la Audiencia y partido, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por Doña Inés del Brio Tejedor, viuda, mayor de edad y vecina de esta Capital, representada por el Procurador D. Justiniano Domingo, bajo la direccion del Abogado D. César de Medina, contra D. Antonio Sánchez Gomez, vecino de la Nava del Rey, constituido en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado, sobre pago de diez mil quinientas pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando procedente la demanda propuesta por Doña Inés del Brio Tejedor, contra D. Antonio Sánchez Gomez, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante y con el importe de los bienes embargados al ejecutado, hacer completo pago á la demandante de las diez mil quinientas pesetas de principal reclamado, intereses del diez por ciento anual desde quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia.

Final.—Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final de la misma, se notificará en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Lo relacionado es cierto y los particulares insertos corresponden literalmente con su original obrante en los autos referidos y mi Escribanía á que me remito caso necesario. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente en Valladolid á dos de Abril de mil novecientos.—Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Talon número 59.

NUM. 636.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Gonzalez Calvo, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y de paradero ignorado, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le siguió sobre hurto de un toldo, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á dos de Abril de mil novecientos.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Nicolás García.

Señas del procesado.

Es natural de Rábano, partido de Peñafiel, de esta provincia, de cuarenta años, casado, jornalero, hijo de Juan y de Manuela, de estatura baja, ojos y pelo negros, nariz regular, color moreno, y viste traje de paño oscuro, camisa blanca, boina azul y botas negras.

NUM. 637.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita en forma y bajo la responsabilidad que determina el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal á Eulogio Rodriguez Perez, que se dice habitó en esta Capital, para que el día treinta del corriente y hora de las once de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo Criminal de esta Audiencia á fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Juana Adulce y otros, sobre hurto.

Dado en Valladolid á cuatro de Abril de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 640.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, se cita en forma y bajo los apercibimientos que establece el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal de comparecencia ante aquella Superioridad para el día diez y seis de los corrientes y hora de las once en punto de su mañana, al testigo Félix Fernandez García, vecino que fué de Castronuño, y en la actualidad se dice residir en la provincia de Santander, para en tal concepto asistir al juicio oral que ha de tener

lugar ante aquella Superioridad en el expresado día y hora en causa seguida contra Juan Fernandez García.

Nava del Rey tres de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Toribio Diez.

Núm. 641.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instruccion de este partido, en cumplimiento de una carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, se cita en forma y bajo los aperecimientos que establece el número 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal de comparecencia ante aquella Superioridad para el día veintiseis del corriente mes y hora de las once de su mañana al testigo Juan Galiacho Fernandez, vecino que fué de Castronuño y en la actualidad se dice residir en la provincia de Santander, para en tal concepto asistir al juicio oral que ha de tener lugar ante aquella Superioridad en el expresado día y hora en causa seguida contra Eugenio Alonso Alvarez y otros, por hurto.

Nava del Rey tres de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Toribio Diez.

Núm. 649.

Don Juan Sanz y Cantalapietra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Doy fé y testimonio: Que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Lorenzo Gil Catalina, en nombre de Doña Josefa de Castro Rueda, vecina de Pozaldez, contra D. Anacleto Rincon de Castro y D. Crisanto Rincon de Castro, de igual vecindad, el primero representado por el Procurador D. Julian Sanz Cantalapietra y el último en rebeldía, sobre reclamacion de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses estipulados y costas, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Olmedo á veintiocho de

Marzo de mil novecientos, ante D. Sebastian Moro Martinez, Juez de primera instancia é instruccion de la misma y su partido. Vistos los presentes autos de menor cuantía seguidos entre partes, de la una Doña Josefa de Castro Rueda, representada por el Procurador D. Lorenzo Gil y dirigida por el Letrado D. Esteban Molpeceres y de la otra D. Crisanto Rincon y D. Anacleto Rincon, éstos como hijos y herederos de su señor padre D. Benito Rincon Lorenzo, el primero en rebeldía y el segundo representado por el Procurador D. Julian Sanz y el Licenciado D. Alejandro Torés, sobre pago de mil doscientas cincuenta pesetas, intereses estipulados y costas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á D. Crisanto Rincon y D. Anacleto Rincon á que en término de cinco días paguen á Doña Josefa de Castro la suma de mil doscientas cincuenta pesetas de capital é intereses del seis por ciento desde la fecha de la obligacion por mitad, ó sea seiscientos veinticinco pesetas cada uno, y pago de la mitad de las costas causadas. Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Moro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Sebastian Moro Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha por ante mí el actuario. Olmedo á veintiocho de Marzo de mil novecientos; doy fé.—Licenciado Juan Sanz.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que tenga lugar la notificacion del demandado D. Crisanto Rincon de Castro, vecino de Pozaldez, de acuerdo con lo mandado por este Juzgado en providencia de treinta y uno de Marzo último, á virtud del escrito presentado por el Procurador D. Lorenzo Gil, expido el presente que firmo en Olmedo á dos de Abril de mil novecientos.—Licenciado Juan Sanz.

Talon núm. 60.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.